
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Enrique Álvarez Gonzáles y compartes.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.
Recurrido:	Junta Municipal de Pizarrete.
Abogado:	Lic. Welnel Darío Feliz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Enrique Álvarez Gonzáles, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-00272338-2, 003-0027389-3 y 009-0026824-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Roblegar, distrito municipal de las Barias, municipio de Bani, provincia Peravia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhonny Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, edificio Carlos Plaza, segundo nivel, *suite* 13, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Municipal de Pizarrete, debidamente representada por su director Andrés Guillén, de generales que no constan, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Welnel Darío Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0001699-7, con estudio profesional abierto en la calle Brisas del Canal núm. 19, distrito municipal de Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia y domicilio *ad-hoc* en la calle interior A núm. 9, edificio A, apartamento 3, residencial Metropolitano VI, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2016-SEN-00385, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles las demandas en Liquidación Astreinte, intentada por Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, debidamente representada por el Lcdo. Jhonny Peña Peña, por violación a las reglas del debido proceso, en el apoderamiento del tribunal por no encontrarse depositado el acto introductorio de la demanda. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, y como parte recurrida Junta Municipal de Pizarrete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la Junta Municipal de Pizarrete, fundamentado en la sentencia núm. 43, de fecha 27 de enero de 2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** el tribunal de primera instancia declaró inadmisibles la referida demanda, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la decisión recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** error *in procedendo*, violación de las formas y al debido proceso de ley; **segundo:** falta de base legal.

Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

En esas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que en la especie se trata de una decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por los hoy recurrentes contra la actual recurrida; que el tribunal de primera instancia que resultó apoderado de la indicada demanda la declaró inadmisibles fundamentado en que no le fue aportada la instancia introductiva de la referida demanda, así como el acto de emplazamiento notificado a la demandada de donde se pudieran derivar sus pretensiones.

Es pertinente destacar que en el ámbito de la regulación de las vías de recursos en función de la naturaleza de la sentencia constituye un presupuesto dirimente de admisibilidad del recurso de casación que la decisión objetada haya sido dictada en única instancia o en última instancia. La situación procesal que nos ocupa concierne a una sentencia pronunciada en primer grado de jurisdicción, que por estar sometida al régimen procesal del doble grado de jurisdicción no es susceptible de ser impugnada directamente en casación. En esa atención procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, tomando en cuenta que la forma como se encuentra organizado el sistema de las vías de recursos se encuentra vinculado con el orden público lo debe ser suplido oficiosamente incluyendo en sede de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Enrique Álvarez González, José Manuel Luna Méndez y Arquímedes Ramírez, contra la sentencia núm. 538-2016-2016-SSEN-00385, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici